

Página 1 de 6

"Por el cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones"

El Coordinador Sede Regional Vélez de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de sus atribuciones legales otorgadas mediante Resolución DGL No. 1103 de noviembre 25 de 2014, y

CONSIDERANDO;

Mediante radicado CAS No. 80.30.13924.2020 de fecha quince (15) de noviembre de 2020, y radicado Policía No. S-2020-DISPO5-ESTEPO-29.25, el Coordinador Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del quinto distrito de policía de Vélez, solicita a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, se emita concepto técnico respecto al material forestal transportado en el vehículo tipo camión de placas **XXJ-531** de marca Dodge – color verde, conducido por el señor **YEISON ALEXIS HERNÁNDEZ BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.678.661 de Vélez.

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CURSO

Por ende, mediante Auto RVZ 278/21 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el señor YEISON ALEXIS HERNÁNDEZ BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.678.661 de Vélez (Santander), al transportar diez punto veinticinco (10.25 m3) metros cúbicos correspondientes a madera de la especie de nombre común Cedro, nombre científico (Cedrela odorata), dichos bloques de diferentes longitudes, predominando aquellos de 3 metros de largo, aunque se presentan otros de 2.2. y 2 metros y sus cortes transversales presentan diversas dimensiones (20cm x 20cm, 5cm x 20cm y 10cm x 30cm), sin contar con el permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente. Acto administrativo notificado personalmente el día dos (02) de diciembre del año 2021.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Ley 1333 de 2009 prevé en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley bajo análisis, el procedimiento sancionatorio ambiental se puede iniciar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva o porque el resultado de la indagación preliminar así lo amerita.

El artículo 22 ídem establece que, la Autoridad Ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.







a casbucaramanga@cas.gov.co



Página 2 de 6

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante en esta decisión se pasarán a detallar.

Entendiendo al medio ambiente como supremo bien de protección estatal, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción atentatoria en su contra toda acción u omisión constitutiva de violación a las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente. También define esa disposición como infracción ambiental la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS:

El numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento Ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva Licencia Ambiental".

Asimismo, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cas.govco cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En la misma línea, de manera reiterativa el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Respecto a la facultad que tiene la Subdirección de Autoridad Ambiental para impulsar los procesos sancionatorios, el artículo 24 numeral 2 del Acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL No. 0432 de noviembre 04 de 2020, señala que la Subdirección de Autoridad







a casbucaramanga@cas.gov.co



Página 3 de 6

Ambiental estará facultada para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el principal factor que dio origen al trámite administrativo sancionatorio que se adelanta por esta Autoridad Ambiental, se relaciona con los hechos y omisiones que se identificaron mediante el Concepto Técnico RVZ No. 186/20 de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020, en el que se logró identificar al señor YEISON ALEXIS HERNÁNDEZ BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.678.661 de Vélez (Santander), en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas XXJ-531 de marca Dodge — color verde, transportando diez punto veinticinco (10.25 m3) metros cúbicos correspondientes a madera de la especie de nombre común Cedro, nombre científico (Cedrela odorata), dichos bloques de diferentes longitudes, predominando aquellos de 3 metros de largo, aunque se presentan otros de 2.2. y 2 metros y sus cortes transversales presentan diversas dimensiones (20cm x 20cm, 5cm x 20cm y 10cm x 30cm), sin contar con el permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Así las cosas, y siendo estos los hechos que inicialmente motivaron la apertura de la investigación administrativa mediante Auto RVZ 278/21 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021 y dando cumplimiento al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el cual señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, este despacho procederá a formular cargos por el incumplimiento a la norma.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS OBJETO DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las cas governo normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente.

También se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

En este caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

INFRACCIÓN AMBIENTAL

CARGO UNICO: Movilizar especies forestales sin tener el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.13.2. del DECRETO 1076 DE 2015: *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*.









Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001−40

Celular: +57 (310)8157695

casbucaramanga@cas.qov.co

BARRANCABERMEJA(alle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira

Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002

☐ (clular: +57 (310)8157696

☐ mares@cas.dov.co

8 MÁLAGA (arrera 9 № 11 – 41 Barrio Centro. **Tel:** +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002 **Celular:** +57 (310)2742600 **3 malaga@cas.gov.co**



Página 4 de 6

- a. Presunto infractor: YEISON ALEXIS HERNÁNDEZ BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.678.661 de Vélez (Santander), en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas XXJ-531 de marca Dodge color verde, número de motor 467TM2U125590.
- b. Imputación fáctica: Transportar sobre la vía nacional en el vehículo tipo vehículo tipo camión de placas XXJ-531 de marca Dodge color verde, diez punto veinticinco (10.25 m3) metros cúbicos correspondientes a madera de la especie de nombre común Cedro, nombre científico (Cedrela odorata), bloques de diferentes longitudes, predominando aquellos de 3 metros de largo, aunque se presentan otros de 2.2. y 2 metros y sus cortes transversales presentan diversas dimensiones (20cm x 20cm, 5cm x 20cm y 10cm x 30cm), sin contar con el permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente.
- c. Imputación jurídica: Presunto incumplimiento a la siguiente norma: DECRETO 1076 DE 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.1.1.13.1., el cual establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

d. Modalidad de la culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Para el caso concreto se establece que la conducta del presunto infractor encuadra en la modalidad dolosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.

e. Pruebas:

- Oficio radicado CAS No. 80.30.13924.2020 de fecha quince (15) de noviembre de 2020, y radicado Policía No. S-2020-DISPO5-ESTEPO-29.25, el Coordinador Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del quinto distrito de policía de Vélez.
- Concepto técnico RVZ N° 186/20 de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020, expediente por técnicos adscritos a la regional Vélez de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.
- Auto No. 278/21 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, por medio del cual se inicia investigación de carácter administrativo ambiental sancionatorio.
- Constancia de notificación personal de fecha dos (02) de diciembre de 2021.
- Demás documentos obrantes dentro del expediente 255.10.00152.2020.

f. Temporalidad: El factor de temporalidad para este cargo formulado se establece como fechadore de inicio de la presunta infracción el día quince (15) de noviembre de 2020, fecha en que se informó por parte de la Policía Nacional la captura del señor Yeison Alexis Hernández Barbosa

Fecha de finalización: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se detuvo con el decomiso preventivo.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





Página 5 de 6

- g. Agravantes y atenuantes: De lo evidenciado en los documentos relacionados en el literal e, no se configura ninguna causal agravante o atenuante conforme a los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.
- h. Concepto de la infracción: El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. En el presente caso, se trataría de una aparente infracción por incumplimiento a la normatividad ambiental referida en los acápites anteriores.
- Circunstancia de lugar: Sector de palo blanco Vélez, Santander.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la FORMULACIÓN DE CARGOS es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular cargo en contra del señor YEISON ALEXIS HERNÁNDEZ BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.678.661 de Vélez (Santander), dentro de la investigación iniciada mediante Auto RVZ No. 278/21 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, así:

CARGO ÚNICO: Movilizar especies forestales sin tener el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.13.2. del DECRETO 1076 DE 2015: Por medio del cual se expide el国議国 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor YEISON ALEXIS HERNÁNDEZ BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.678.661 de Vélez (Santander), dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para cuyo efecto se le informa que el expediente No. 255.10.00152.2020 queda a su disposición en la Subdirección de Autoridad ambiental de la CAS, ubicada en la carrera 12 No. 9-06 barrio La Playa de San Gi.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

TERCERO: Tener en calidad de pruebas las siguientes:











Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001−4002 Celular: +57 (310)8157695 acasbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002 Celular: +57 (310)8157696





Página 6 de 6

- Oficio radicado CAS No. 80.30.13924.2020 de fecha quince (15) de noviembre de 2020, y radicado Policía No. S-2020-DISPO5-ESTEPO-29.25, el Coordinador Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del quinto distrito de policía de Vélez.
- Concepto técnico RVZ N° 186/20 de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020, expedido por técnicos adscritos a la regional Vélez de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS.
- Auto No. 278/21 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, por medio del cual se inicia investigación de carácter administrativo ambiental sancionatorio.
- Constancia de notificación personal de fecha dos (02) de diciembre de 2021.
- Demás documentos obrantes dentro del expediente 255.10.00152.2020.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente a:

YEISON ALEXIS HERNÁNDEZ BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.678.661 de Vélez (Santander), quien podrá ubicarse en la carrera 5 # 4-107 del Municipio de Vélez-Santander, o al teléfono 310-250-9559.

Para lo anterior, se hará entrega de una copia del presente acto administrativo para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar que en el eventual caso de tener correo electrónico, diligenciar la respectiva autorización de notificación, con el fin de efectuar la notificación electrónica establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sino pudiere realizarse la notificación personal en el término señalado, se hará por Aviso en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. cas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BELMER JOSUE CARVAJAL

Coordinador Sede de Apoyo Regional Vélez de la CAS

Expediente	255.10.00152.2020 TRANSPORTE DE MADERA - FOREST	
	NOMBRE	Firma
Proyectó	Astrid E. Landazabal Patiño	AE.
Revisó	Isis Nathaly Cortés Mayorga	Isis Nathaly Cortés Mayorga.
V/o. B/o	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	Junioragener











Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co